



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

En la Ciudad de México Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación "MISIÓN MACEN" ubicado en Prolongación División del Norte, número 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno), colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El catorce de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/003/2016, misma que fue ejecutada el quince del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/20

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la [REDACTED] manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, recayéndole acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de visitada del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO INDICADO EN LA ORDEN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ SEÑALARLO NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES Y POR CORRESPONDER EN SU TOTALIDAD CON LA DENOMINACIÓN [REDACTED] [REDACTED]. SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE HOSPEDAJE CON DENOMINACIÓN [REDACTED] " [REDACTED] ", EL CUAL AL MOMENTO SE OBSERVA ABIERTO Y EN FUNCIONAMIENTO. CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES MAS. AL INTERIOR SE APRECIAN EN PLANTA BAJA, TREINTA Y TRES HABITACIONES INDEPENDIENTES CON GARAGE PROPIO, ÁREA DE RECEPCIÓN, BAÑOS PARA HOMBRES Y MUJERES, RESTAURANTE CON COCINA, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS, TRES MESAS CON CUATRO SILLAS CADA UNA; EN EL PRIMER NIVEL DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVAN DOS HABITACIONES Y UNA OFICINA Y EN EL SEGUNDO NIVEL, SE OBSERVAN DOS HABITACIONES MAS. CONFORME AL ALCANCE DE LA PRESENTE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- LOS GIROS QUE SE OBSERVAN AL MOMENTO SON EL DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y RESTAURANTE; 2.- EL RESTAURANTE SE ENCUENTRA SEPARADO CON MUROS DE LAS HABITACIONES Y DEMÁS ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO; 3.- NO SE OBSERVA EL HORARIO DE SERVICIO DEL RESTAURANTE; 4.- SE APRECIA EXHIBIDA EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, LA TARIFA DE HOSPEDAJE, EL HORARIO DE VENCIMIENTO SE EXHIBE AL INTERIOR DE LAS HABITACIONES DENTRO DE SU REGLAMENTO INTERNO, EL RESTAURANTE CUENTA CON UNA CARTA CON LOS PRECIOS DE CADA PLATILLO Y/ O BEBIDA, LAS ÁREAS DESTINADAS PARA FUMADORES SON EXHIBIDAS AL PÚBLICO, NO CUENTAN CON AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJA DE SEGURIDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; 5.- EXHIBE PÓLIZA DE LA ASEGURADORA QBE, CON NÚMERO [REDACTED] CON VIGENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 22 DE OCTUBRE DEL 2016, DONDE AMPARA ENTRE SUS COBERTURAS LA DE DINERO Y VALORES; 6.- EXHIBE BITÁCORA CON REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES, EXHIBE BOLETAS DE REGISTRO DE LOS MENORES DE EDAD; 7.- CUENTAN CON PRESERVATIVOS PARA VENTA EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN; 8.- NO SE OBSERVA QUE CUENTE CON LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO; 9.- SI CUENTAN CON LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTES A ALIMENTOS Y BEBIDAS, NO CUENTAN CON CARTA EN ESCRITURA BRAILLE; 10.- SI CUENTAN CON UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO EN LAS HABITACIONES; 11.- SI ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 12.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA, FOCOS LED EN SUS INSTALACIONES Y ACREDITA LA SEPARACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR._____

3/20

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"HOSPEDAJE CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE"**, lo anterior es así, toda vez que el personal





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó que el giro del establecimiento visitado es de servicios de alojamiento y de restaurante quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

4/20

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación se desprende que el giro desarrollado en el establecimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Cafolína núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

visitado es de **HOSPEDAJE, con giro complementario de RESTAURANTE**, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción III, en relación con el artículo 22 primero y segundo párrafo, fracción **X** de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, con servicios complementarios. A continuación se transcriben los artículos antes citados:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: -----

III. Establecimientos de Hospedaje; -----

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio: -----

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo **podrán prestar los siguientes servicios:** -----

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; -----

5/20

Respecto al punto **2 (dos)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones...."-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2.- **EL RESTAURANTE SE ENCUENTRA SEPARADO CON MUROS DE LAS HABITACIONES Y DEMÁS ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO...**" (sic), de la anterior transcripción se advierte el cumplimiento de dicha obligación, al tener el giro complementario de "RESTAURANTE", separado con muros de las habitaciones, evitando así -salvo prueba en contrario- molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmueble aledaños, en razón de lo anterior,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Respecto al punto 3 (tres) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables**-obligación prevista en el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

En cuanto al giro de Restaurante, el artículo 24 Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 24.- Los giros de impacto vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

6/20

De lo que se concluye que para el caso del giro de "RESTAURANTE", el mismo tiene un horario permanente, por lo que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que respecto del Restaurante, no se observa el horario de servicio, dicho giro no tiene restricción alguna en cuanto al horario de servicio, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto únicamente se le conmina para que en el caso de que el Restaurante lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas, únicamente lo lleve en un horario a partir de la 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente, en el entendido que esta





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores,** obligaciones previstas en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."-----

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4.- SE APRECIA EXHIBIDA EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, LA TARIFA DE HOSPEDAJE, EL HORARIO DE VENCIMIENTO SE EXHIBE AL INTERIOR DE LAS HABITACIONES DENTRO DE SU REGLAMENTO INTERNO..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que si bien es cierto el horario de vencimiento del servicio se establece en el reglamento interno del establecimiento visitado, el cual es exhibido en las habitaciones del mismo, también lo es que no se señala en lugar visible y con caracteres legibles al público el horario de vencimiento del servicio, es decir sabido o visto por todos, derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el horario de vencimiento del servicio, por lo que esta autoridad determina imponer una SANCIÓN al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente.-----

7/20





Por lo que hace al inciso **b)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...EL RESTAURANTE CUENTA CON UNA CARTA CON LOS PRECIOS DE CADA PLATILLO Y/O BEBIDA..." (sic), si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que el restaurante cuenta con carta con los precios de cada platillo y bebida, también lo es que fue omiso en señalar si es visible al público y con caracteres legibles, por lo que se desconoce si es visible al público o si solo se encuentra en el Restaurante, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación.

Respecto al inciso **c)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...LAS ÁREAS DESTINADAS PARA FUMADORES SON EXHIBIDAS AL PUBLICO..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Por último el inciso **d)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...NO CUENTA CON AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJA DE SEGURIDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), al respecto, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte original del aviso del que se advierte la siguiente leyenda: "...ESTE ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES POR LO QUE NO RESPONDEMOS POR OBJETOS DE VALOR NO DEPOSITADOS EN LA ADMINISTRACIÓN..." (sic), sin embargo al momento de la visita de verificación no se acreditó el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que dicha obligación es **exhibir y/o señalar en lugar visible al público** y con caracteres legibles el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, así mismo se advierten dos fotografías a color en la que se advierte letrero con la leyenda: "...CONTAMOS CON CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), sin que con las mismas se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen el alcance que pretende la promovente en el presente asunto, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO -----

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.-----

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, por lo que esta autoridad determina imponer una SANCIÓN al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente.-----

9/20

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad -** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5.- EXHIBE PÓLIZA DE LA ASEGURADORA QBE, CON NÚMERO [REDACTED] CON VIGENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2015 AL 22 DE OCTUBRE DEL 2016, DONDE AMPARA ENTRE SUS COBERTURAS LA DE DINERO Y VALORES... (sic), derivado de lo anterior, y en virtud de que dicha probanza no se tiene a la vista de esta autoridad, sin embargo fue exhibida al momento de la visita de verificación al personal especializado en funciones de verificación, se presume salvo prueba en contrario que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;**-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6.- EXHIBE BITÁCORA CON REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES, EXHIBE BOLETAS DE REGISTRO DE LOS MENORES DE EDAD..." (sic), si bien es cierto el establecimiento visitado exhibe bitácora de registro de llegadas y salidas de huéspedes y registro de menores, también lo es que el personal especializado en funciones de verificación omitió señalar si el mismo incluía los datos referentes a nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7.- CUENTA CON PRESERVATIVOS PARA VENTA EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto ocho (8), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **–Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8.- NO SE OBSERVA QUE CUENTE CON LA MODALIDAD DE CLUB



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille -** el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9.- SI CUENTA CON LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTES A ALIMENTOS Y BEBIDAS, NO CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA BRAILLE ..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple parcialmente con la obligación prevista en el artículo 28 párrafos primero y segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.-----

11/20

En ese sentido, si bien el personal especializado en funciones de verificación asentó que se cuenta con lista de precios de alimentos y bebidas, también lo es que no exhibió carta en escritura tipo braille, sin que de las constancias que obran en autos se advierta el cumplimiento de dicha "sugerencia" no obstante y a pesar de que el precepto legal no establece tal situación como una obligación, se debe procurar contar con la misma, en el entendido que lo que se pretende es dar total inclusión con los beneficios o servicios posibles a las personas con capacidades diferentes, por lo que se conmina al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, a que procure contar con la carta de alimentos y bebidas en escritura tipo braille.-----

Por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios -** obligación prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10.- SI CUENTA CON UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO EN LAS HABITACIONES..." (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..."-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)- Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:-----

12/20

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: **"...11.-SI ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..."** (sic), con lo que acreditó al momento de la visita de verificación ante el personal especializado en funciones de verificación que su personal se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado cumple con la obligación en estudio, la cual se establece en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación que señala – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos** -, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...12.- **EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA, FOCOS LED EN SUS INSTALACIONES Y ACREDITA LA SEPARACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS...**"(sic), derivado de lo anterior, se advierte que si bien es cierto, el establecimiento visitado optimiza el uso del agua y energéticos, también lo es que no acreditó contar con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado no da el debido cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, sin embargo, cabe destacar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, por lo que esta autoridad determina procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado. -----

13/20

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.-----

Artículo 77. La imposición de sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos con base en los siguientes criterios:-----

III. No podrán participar de los incentivos, estímulos, premios y reconocimientos que otorga la Secretaría, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60-----

MULTAS

PRIMERA.- Por no **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles al momento de la visita de verificación el horario de vencimiento del servicio** en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, al momento de la comisión de la infracción, \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, concatenado con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 9°.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

SEGUNDA.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles al momento de la visita de verificación el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, al momento de la comisión de la infracción, \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

concatenado con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; **23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII**; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.-----

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.-----

Artículo 9º.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1º de enero de 2016, será de 71.68 pesos.-----

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa una multa mínima, **EN CUANTO A LA SEÑALADA EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, respecto de dicha obligación se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se le impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos. -----

17/20

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales " 2, 4 inciso c), 5, 7, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

considerando **TERCERO** de la presente determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto de los puntos "1, 3, 4 incisos b), 6 y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles al momento de la visita de verificación el horario de vencimiento del servicio en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, al momento de la comisión de la infracción, \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, concatenado con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** de la presente determinación administrativa.-----

18/20

SEXTO.- Por no exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, al momento de la comisión de la infracción, \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,792.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, concatenado con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** de la presente determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa, gírese oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

19/20

DECIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/003/2016

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] en esta Ciudad, así mismo a la [REDACTED] en su carácter de visitada del establecimiento objeto del procedimiento, y/o a los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] código postal [REDACTED] Delegación [REDACTED] en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

20/20

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

EJOD/LFS/LAB



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx